

URGENTE – MEDIDA PROVISIONAL

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE EMILIO JIMENEZ ESPINOSA
Accionado: SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTA D.C SGB
Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

JORGE EMILIO JIMENEZ ESPINOSA, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.013.617,564, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de **LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTA D.C Y LA COMISION DISTRITAL DEL SERVICIO CIVIL**, de acuerdo a los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Secretaria de Gobierno de Bogotá, para proveer definitivamente los empleos vacantes temporales de la Secretaria de Gobierno de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Me postulé y concurse por el empleo, denominado **Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13**, ofertado a través de la convocatoria PLANTA TEMPORAL de la Secretaria de Gobierno de Bogotá,

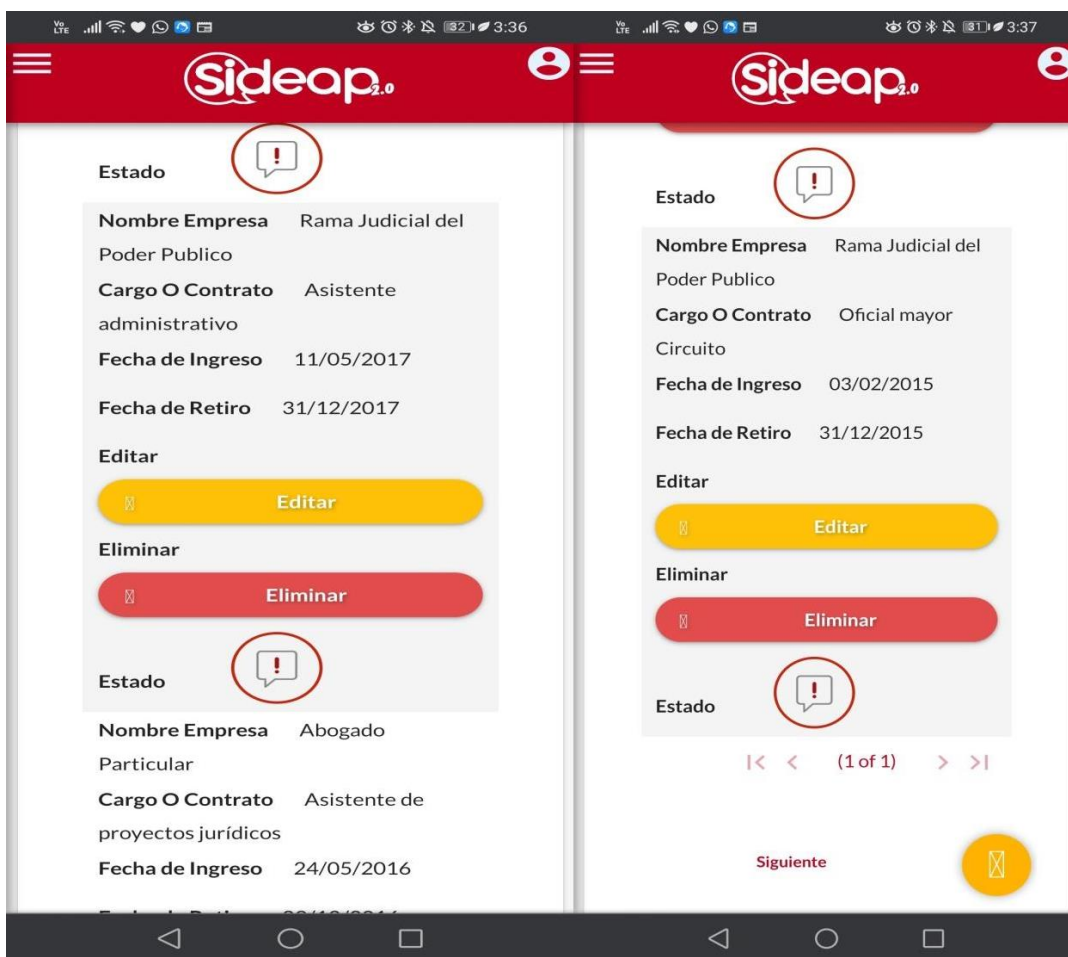
TERCERO: Una vez transcurrido todo el proceso y adelantadas todas las etapas del proceso de selección, el pasado 8 de julio del 2021 procedieron con la publicación de resultados definitivos los cuales comprendían la sumatoria de un examen o prueba psicotécnica y la valoración de antecedentes (hoja de vida, estudios y labores idóneos para el desempeño del cargo).

CUARTO: Al verificar mi puntaje, observo que en la valoración de antecedentes, es decir mi la verificación de estudios y certificados laborales subidos previamente a la página del SIDEAP no fue realizada por la secretaria de gobierno de Bogotá

D.C motivo por el cual, mi puntaje obtenido solo corresponde al puntaje de la prueba psicotécnica, ubicándome en el puesto 5.272.

QUINTO: Para el cargo postulado existen 164 vacantes por lo que la valoración de antecedentes es vital para obtener un puntaje que me permita acceder a uno de los cargos ofertados por la SGB.

SEXTO: Al verificar si mis documentos aportados en la página SIDEAP fueron valorados, encuentro que ningún documento fue revisado por la entidad, tal y como lo evidencian los pantallazos que adjunto a continuación:





SEPTIMO: Para el cargo en mención se pedía como requisitos de postulación haber aprobado 4° de bachillerato y tener 42 meses de experiencia laboral.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que la entidad en su contestación del día 21 de julio del 2021 manifiesta que “revisando la documentación se evidencia que usted tiene 27 meses y 33 días de experiencia, por lo que se tomó en cuenta su pregrado para hacer la respectiva equivalencia a fin de completar el requisito mínimo de 42 meses de experiencia laboral, por tal motivo no se puede tomar su estudio adicional de nuevo por lo que su puntaje es cero: sin embargo y a la fecha ninguno de los documentos aportados en la plataforma SIDEAP aparece validado aun por la entidad.

NOVENO. Por otro lado, respecto a la equivalencia que manifiestan en la contestación de reclamación, se hizo con mi título de pregrado a fin de suplir los presuntos meses faltantes al requisito mínimo de experiencia laboral, sin embargo debe tenerse en cuenta que el cargo al que aspiro es de nivel **ASISTENCIAL**, por lo que el decreto que argumentan para tomar tal decisión es el artículo 25 del decreto 785 del 2005, no obstante el artículo que citan hace referencia a la equivalencia para cargos **PROFESIONALES**, teniendo en cuenta que el cargo al que aspiro es **ASISTENCIAL**, se debe aplicar el artículo 25.2.3 del decreto 785 del 2005 el cual manifiesta lo siguiente:

25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

Por lo que no se entiende por qué van a tomar todo el título de pregrado para realizar la equivalencia si la norma es clara en indicar que por UN AÑO de educación superior equivaldrá a 1 año de experiencia laboral, teniendo en cuenta la duración del pregrado de derecho que es de 5 años, se tendría que realizar la equivalencia correspondiente por AÑO y no por TITULO, en ese orden de ideas se me tendría que hacer la equivalencia por los 5 años que dura el pregrado de derecho por 5 años de experiencia laboral si fuera el caso.

Por otro lado, en ningún artículo o numeral de dicha norma, manifiestan que de hacer equivalencia entre formación académica y experiencia laboral la una excluye a la otra y viceversa al ser valorada y ponderada para obtener un puntaje determinado.

DECIMO: Por otro lado, en la contestación a la reclamación manifiestan que se realizó dicha equivalencia, a todas luces contrarias a lo indicado en la norma, teniendo en cuenta que en los certificados aportados solo se certificación 27 meses y 33 días, lo cual no es cierto, de acuerdo al comprobante de inscripción del SIDEAP, se aportaron certificados que daban en total 4 años y 5 meses de experiencia laboral, y de haber sido rechazado algún certificado y a su vez no haber cumplido el requisito mínimo de admisión a la convocatoria pública se me tuvo que haber informado en etapas previas que no se cumplía con el requisito mínimo de experiencia, o bien que se iba a realizar la equivalencia de mi título de pregrado a fin de completar la experiencia laboral.

En la reclamación de fecha 21 de julio informan que “una vez realizada la valoración de experiencia laboral se observa que de acuerdo a las certificaciones adjuntas usted cuenta con un total de 27 meses y 33 días de experiencia” sin embargo se aportaron certificados que acreditan 4 años y 5 meses de experiencia, motivo por el cual no se entiende de dónde sacan ese valor de 27 meses y 33 días de experiencia, máxime cuando tampoco hacen mención a que algún certificado aportado fue rechazado por la entidad.

SELECCIÓN DE TALENTOS
COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN

Usted ha quedado inscrito en la convocatoria SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - PLANTA TEMPORAL 2021 - AUXILIAR ADMINISTRATIVO para la provisión del empleo de CARACTER TEMPORAL denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO adelantado por la entidad Secretaría Distrital de Gobierno, por favor descargue y conserve la información de registro, la cual incluye un número de inscripción, fecha y hora en la que realizó la inscripción.

Número inscripción: 11412

Convocatoria: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - PLANTA TEMPORAL 2021 - AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Denominación Cargo: AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Fecha postulación: 10/04/2021 08:29:30



3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL

EMPLEO O CONTRATO			
EMPRESA O ENTIDAD Rama Judicial del Poder Publico	PÚBLICA <input checked="" type="checkbox"/>	PRIVADA <input type="checkbox"/>	PAÍS Colombia
DEPARTAMENTO Bogotá D.C.	MUNICIPIO Bogotá D.C.	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD J11pcto@cendoj.ramajudicial.gov.co	
TELÉFONOS 3145672	FECHA DE INGRESO DÍA <input type="text" value="3"/> MES <input type="text" value="2"/> AÑO <input type="text" value="2015"/>		FECHA DE RETIRO DÍA <input type="text" value="31"/> MES <input type="text" value="12"/> AÑO <input type="text" value="2015"/>
CARGO O CONTRATO Oficial mayor Circuito	DEPENDENCIA Juzgado 11 penal de Conocimiento	DIRECCIÓN Complejo Paloquemao	

4 TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA

INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NUMERO DE AÑOS Y MESES

OCUPACIÓN	TIEMPO DE EXPERIENCIA	
	AÑOS	MESES
Privada	2	10
Pública	1	6
Total	4	5

UNDECIMO: Por lo anterior el despacho podrá vislumbrar que es clara la vulneración a mi derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y al trabajo, toda vez que se está interpretando erróneamente el decreto 785 DEL 2005 artículo 25 y artículo 25 numeral 25.2.3, así como también se está omitiendo los certificados aportados el 10 de abril en la plataforma SIDEAP.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que para el día 21 de julio estaba programado dar respuesta a las reclamaciones efectuadas el pasado 9 de julio y toda vez que para el día 22 de julio del 2021 se prevé la publicación de las listas definitivas para proveer los cargo en mención, solicito debido a la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y la igualdad, a que se ordene la SUSPENSION de la publicación de los listados definitivos, así como se ABSTENGAN de realizar nombramiento alguno hasta tanto no se valore ni valide la documentación aportada por mi persona, esto con el fin de que se me dé el puntaje correspondiente y se me corrija la puntuación obtenida inicialmente.

La información de “dar respuesta a la reclamaciones” así como la de la “publicación de listado definitivo” se encuentra en la página web de la secretaria de gobierno la cual reza textualmente lo siguiente:

“Convocatoria pública Planta Temporal

Bogotá D.C. 19 de Julio. Se informa a los aspirantes al empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría y de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13 que luego del análisis a las reclamaciones recibidas se dará respuesta a las mismas el miércoles 21 de Julio de 2021, para proceder el jueves 22 de julio de 2021, a la publicación de los resultados definitivos del proceso, los cuales corresponderán a la sumatoria de los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes para el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría: pruebas psicométricas, análisis de antecedentes de hoja de vida y entrevista, de acuerdo con la ponderación establecida en el protocolo, y para el empleo de Auxiliares: pruebas psicométricas y análisis de antecedentes de hoja de vida, de acuerdo con la ponderación establecida en el protocolo.

Es de precisar que el listado se conformará en estricto orden descendente de puntajes definitivos y podrá consultarse con el número de cédula de los aspirantes.

Con esta publicación de la lista definitiva, se procederá a realizar los trámites correspondientes para los nombramientos en estricto orden de la lista, hasta agotar las vacantes ofertadas en los respectivos empleos”

IV. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la **SECRETARIA DE GOBIERNO**.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la SECRETARIA DE GOBIERNO LA SUSPENSION DE LA PUBLICACION DE LAS LISTAS DEFINITIVAS, programadas PARA EL DÍA 22 DE JULIO DEL 2021, así como también se abstenga de realizar nombramientos o, dejar sin efecto cualquiera que se haya hecho para proveer cargos temporales o libres dentro de la convocatoria pública de planta temporal, hasta tanto no se me valore la documentación aportada al momento de la inscripción a la convocatoria pública – planta temporal de la SGB

SEGUNDO: Ordenar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTA que VALIDEN Y VALOREN los documentos aportados en la plataforma SIDEAP pertenecientes a mi nombre y documento de identidad, documentos que fueron cargados conforme lo ordenado por la SGB a fin de iniciar y pertenecer a la convocatoria pública mencionada y de los cuales cumplen con los requisitos mínimos para la admisión a la convocatoria, es decir los 42 meses de experiencia laboral requeridos, toda vez que se aportan certificados que acreditan 4 años y 5 meses de experiencia.

TERCERO: Una vez sean validados y valorados los documentos por parte de la entidad, solicito se ordene la **CORRECCION** de mi puntaje dentro de la lista de elegibles definitivas.

CUARTO: ORDENAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO dar aplicación al numeral 2.3 del artículo 25 (25.2.3) del decreto 785 del 2005 en el entendido que para los cargo técnicos o asistenciales la equivalencia debe realizarse UN AÑO DE ESTUDIO SUPERIOR POR UN AÑO DE EXPERENCIA LABORAL y no por título universitario, como fue argumentado en la respuesta de la reclamación.

QUINTO: ORDENAR A LA SECRETARIA DE GOBIERNO tener en cuenta el título de pregrado en derecho que poseo para la valoración de antecedentes, teniendo en cuenta lo anterior.

SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades

personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

DECRETO 785 DE 2005

“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley [909](#) de 2004.”

CAPÍTULO QUINTO

Equivalencias entre estudios y experiencia

ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.

Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales". De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia

T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i)

puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el

procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular"

PRUEBAS

1. Comprobante de inscripción a SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - PLANTA TEMPORAL 2021 - AUXILIAR ADMINISTRATIVO,
2. Pantallazos que evidencian documentos sin valoración por parte de la Entidad y los documentos que ingresé oportunamente al aplicativo SIDEAP para inscribirme al concurso en mención.
3. Documentos aportados al momento de inscripción a la convocatoria PLANTA TEMPORAL 2021.
4. Pantallazo prueba envió de reclamación el pasado 9 de julio del 2021.
5. Solicito al despacho se me llame a fin de rendir testimonio a fin de aclarar al despacho todo lo concerniente a esta acción de tutela con respecto a los hechos y pretensiones.

COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su

conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

- Comprobante inscripción convocatoria pública SIDEAP
- Pantallazo 1 donde se evidencia que el documento correspondiente a ESTUDIOS SUPERIORES no ha sido validado por la entidad
- Pantallazo 2 donde se evidencia que el documento correspondiente a CERTIFICADOS LABORALES no ha sido validado por la entidad
- Respuesta reclamación emitido por la entidad SGB
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del accionante

NOTIFICACIONES

Del Accionante **JORGE EMILIO JIMENEZ**, calle 151 #109^a.25 Torre 6 Apto 1207, conjunto dimonti 2, celular 3015305203 y correo electrónico zsmaserati@gmail.com /jejimenez78@ucatolica.edu.co

Del accionado **SECRETARIA DE GOBIERNO**, edificio Liévano – Calle 11 No.8-17.telefono 3820660, notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

Del señor(a) Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Emilio Jimenez Espinosa'. The signature is stylized with overlapping loops and a horizontal line across the middle.

JORGE EMILIO JIMENEZ ESPINOSA
CC.1013617564 de Bogotá